



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 125/2019 TAD.**

En Madrid, a 27 de septiembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, Director General de la entidad XXX contra la Resolución del Comité de Segunda Instancia Licencia UEFA de 26 de junio de 2019, desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 24 de mayo de 2019.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 18 de julio de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Segunda Instancia Licencia UEFA de 26 de junio de 2019, desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 24 de mayo de 2019, que impuso al citado Club la sanción de 253.600 €.

**SEGUNDO.** El día 25 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD de 23 de agosto de 2019.

**CUARTO.-** Mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el día 11 de septiembre de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la

Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** El recurrente solicita en su escrito de recurso que por este Tribunal Administrativo del Deporte se acuerde: *Primero “el archivo del expediente al adolecer de un vicio insubsanable por aplicación del principio general non bis in ídem y principio de legalidad y, en cualquier caso, por una clara falta de imparcialidad del órgano encargado de la instrucción con respecto al que debe imponer en su caso la sanción así como con respecto a la mercantil encargada de llevar a cabo la auditoría que sustenta los hechos imputados. Y segundo, subsidiariamente, se solicita en cualquier caso el archivo del expediente toda vez que los hechos imputados no son ciertos, ni de serlo son constitutivos de infracción alguna”.*

Para un adecuado análisis de los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de recurso debemos reflejar aquí que el ~~XXX~~ ha sido sancionado por el Comité de Control Económico de la LNFP (Liga Nacional de Fútbol Profesional) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 78 bis, apartado 3, letra d) de los Estatutos Sociales de la LNFP que considera como infracción muy grave:

*“Exceder el límite de coste de plantilla deportiva admitido por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA en el porcentaje señalado en el párrafo c) anterior, tanto para los equipos de 1ª División (un exceso superior al 4%), como para los de 2ª (un exceso superior al 8%).”*

La sanción impuesta de 253.600 € viene contemplada en el artículo 78 bis, apartado 9 letra d) de la norma anteriormente citada que establece:

*“Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 3 d) de este artículo, multa por importe del 20% del exceso incurrido, con un umbral mínimo de 30.000 Euros y un máximo de 300.000 Euros.*

*Adicionalmente a lo anterior, y en el caso de que concurra por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, suspensión del derecho de tramitación de licencias federativas para la temporada inmediatamente posterior a la temporada en la que el Club/SAD incurrió en la infracción.”*

En relación con dicha resolución señala el club como argumentos de su recurso los siguientes:

1. Falta de la necesaria imparcialidad que debe presidir la incoación y tramitación en el expediente disciplinario.
2. Inexistencia de los hechos objeto de sanción.
3. Adicionalmente en su escrito de alegaciones ante este Tribunal el recurrente alega la falta de legitimación activa ad causam de la Liga de fútbol profesional, sobrevenida.

**QUINTO.** En cuanto al primer argumento del recurso señala el recurrente que en el expediente disciplinario instruido se ha vulnerado el principio de legalidad, la prohibición de interpretación analógica in bonam y en malam partem, los principios de taxatividad e interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos y la necesaria imparcialidad del órgano encargado de la sanción. Todo ello porque, según su entender, el Comité de Control Económico de la LNFP ha acordado, instruido y resuelto el expediente disciplinario incoado al Club sin respetar la necesaria separación entre la fase instructora y resolutoria de un expediente de estas características.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte dichos argumentos y si por el contrario los señalados en la resolución recurrida entendiéndose que en el procedimiento disciplinario instruido se han respetado los principios y garantías de todo procedimiento sancionador.

El artículo 5.4.d) del Libro X del Reglamento General de la LNFP señala que es función del Comité de Control Económico “imponer medidas disciplinarias en caso de incumplimiento”.

El artículo 44 de los Estatutos Sociales de la LNFP señala que el Comité de Control Económico: “Es el órgano de la LIGA encargado de verificar el adecuado cumplimiento de las reglas de control económico y de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los afiliados de la LIGA, imponiendo, en su caso, las sanciones oportunas, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 bis de los Estatutos Sociales”.

Y finalmente el artículo 78 bis de los Estatutos Sociales señala que: “1.- Las infracciones en materia de control económico podrán ser calificadas como muy graves, graves o leves por el Comité de Control Económico de la LIGA, de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales y en el Libro X del Reglamento General. Frente a los actos dictados por el Comité de Control Económico en la citada materia, se podrá interponer recurso ante el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF en el plazo de diez días naturales a contar desde la notificación de la resolución.”

De dichas normas queda claro que es al Comité de Control Económico de la LNFP al que corresponde resolver los procedimientos instruidos para verificar las normas de carácter económico y presupuestario de los miembros de la LNFP. Como señala la resolución impugnada citando una resolución del Comité de Segunda Instancia de Licencias UEFA de 7 de noviembre de 2018: “existe una diferencia clara entre el régimen sancionador de la disciplina social, que podría considerarse interna o de carácter doméstico y que tipifica las infracciones y sanciones específicas por comportamientos relativos a las relaciones generales entre los miembros de la LNFP (artículo 69 de los Estatutos de la LNFP) y el régimen sancionador económico previsto para conductas infractoras específicamente relacionadas con las reglas de tipo o carácter económico que impone a sus miembros la LNFP. Mientras, en el primer caso, es competente el Juez de Disciplina Social para incoar y resolver (artículo 42 de los Estatutos LNFP), en el artículo 78 bis se prevé un régimen sancionador específico que atribuye la competencia al Comité de Control Económico de la LNFP y cuyas infracciones y sanciones se encuentran perfectamente tipificadas en dicho precepto....”

Finalmente en cuanto a la necesaria separación entre el órgano que instruye y el que resuelve en el procedimiento del que trae causa este recurso se ha seguido escrupulosamente dicha separación. Así, con fecha 29 de enero de 2019 el Comité de Control Económico acordó la incoación de expediente contra el club ahora recurrente por supuesta infracción del artículo 78 bis, 3.d) de los Estatutos Sociales de la LNFP. En esa misma fecha, y en esa misma providencia de incoación, se nombró a un instructor, ajeno a la LNFP y que no forma parte del Comité de Control Económico, y un secretario, como establecen los Estatutos, sin que sobre dichos nombramientos se hiciese observación alguna por el ~~XXX~~.

Por tanto en el presente expediente se ha observado escrupulosamente la debida separación entre la fase instructora y sancionadora. La instrucción se ha llevado a cabo por una persona ajena al Comité de Control Económico y la sancionadora al propio Comité.

En materia de control económico el procedimiento sancionador previsto en los Estatutos Sociales es el mismo que en materia de disciplina social. El órgano encargado de resolver (el Comité de Control Económico en el primer caso y el Juez de Disciplina Social en el segundo) determina la iniciación del procedimiento y nombra un instructor ajeno al órgano encargado de su resolución, que instruye el procedimiento y propone la resolución correspondiente, que finalmente es adoptada por el órgano competente para sancionar bien siguiendo la propuesta o bien apartándose de ella.

**SEXTO.** Respecto al fondo del asunto el recurrente simplemente niega los hechos y señala que en todo caso, no son sancionables.

Tampoco cabe acoger esta alegación del Club recurrente. En el expediente remitido por al RFEF consta un informe del grupo de Auditores Públicos titulado: “Informe de conclusiones objetivas acerca de los procedimientos acordados para la verificación del “Detalle CPD inscribible T-1” y Anexo VI Información Adicional T-1 para la Temporada 2017-2018 en la herramienta informática de control económico facilitada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, así como en las normas de elaboración de presupuestos por Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas” de fecha 30 de noviembre de 2018 del que se deduce: que el gasto de plantilla inscribible para la temporada 2017/2018 fue de 6.800.000 € cuando el límite del coste de plantilla inscribible otorgado era de 5.532.000 € por lo que hubo un exceso de 1.268.000 € que supone el 22,9 % sobre dicho límite.

Las alegaciones del club no niegan estos hechos que han de considerarse probados.

La conducta citada supone infracción del artículo 78 bis.3.d) de los Estatutos Sociales de la Liga al exceder el ~~XXX~~ en más del 8% el Límite del Coste de Plantilla admitido.

Y por otra parte la sanción impuesta se encuentra dentro del intervalo previsto en el artículo 78.bis .9.d) (multa por importe del 20% del exceso incurrido, con un umbral mínimo de 30.000 € y un máximo de 300.000€), sin que las alegaciones del club (dificulta deportiva del club, malos asesores, incorporación de jugadores a un club que se consideraba como descendido etc) sirvan para eximir o atenuar la imposición de la sanción.

**SÉPTIMO.** Aduce finalmente el recurrente en el escrito de alegaciones finales tras el examen del expediente federativo que existe una falta de legitimación activa ad causam de la LNFP sobrevenida por el hecho que en esta temporada 2018-2019 el ~~XXX~~ se encuentra participando en la segunda división B, Grupo ~~X~~, tras el descenso en la temporada anterior, lo que hace, según el recurrente, que la LNFP carece ya de competencias sobre dicho club pues la LNFP es una asociación de derecho privado compuesta exclusiva y obligatoriamente por todas las SAD que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional por lo que la LNFP ha dejado de tener competencias sobre dicho club, lo que supone, según el recurrente, que la liga deja de tener legitimación para imponer sanción alguna a dicho club.

Tal alegación tampoco puede prosperar, la no pertenencia del Club infractor a la LNFP en la actualidad no puede suponer la extinción de la responsabilidad disciplinaria por hechos cometidos durante su pertenencia a dicha asociación. Lo esencial es que en el momento de la infracción si estaba integrado en dicha asociación y sometido al régimen disciplinario establecido.

El artículo 78 de la Ley 10/1990 del deporte no contempla otras causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria que el fallecimiento del inculpado, la disolución del Club o federación deportiva sancionados, el cumplimiento de la sanción, la

prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas. Contenido que reproduce el artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva añadiendo a dichas causas “e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate”, con el particular régimen que señala el precepto (reanudación de la suspensión del procedimiento si se recupera en tres años la condición de deportista federado o miembro de la asociación deportiva), más la letra y párrafo deben entenderse circunscritos, por interpretación literal, sistemática y teleológica, al procedimiento disciplinario en la competición, y no al general deportivo que aquí se examina, puesto que se refiere a deportistas, ya sean federados o los que sin serlo resulten miembros, como tales deportistas, de alguna asociación de carácter deportivo.

En el mismo sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, de 20 de enero de 2012 señala (Recurso de Apelación núm. 44/2011) lo siguiente:

*“Finalmente se alega que tras el proceso electoral habido en la FEDS el sancionado Sr... tras retirar voluntariamente su candidatura a la reelección ya no ostenta el cargo de Presidente ni ningún otro, motivo por el cual su responsabilidad disciplinaria ha quedado extinguida en la forma contemplada en el art 9 del RD 1591/1992.*

*Al respecto hay que reseñar que la sanción impuesta es la de inhabilitación para ocupar "cargos" en la organización deportiva por un plazo de 2 años, por tanto el hecho de que el apelante no haya sido reelegido como Presidente de la FEDS en modo alguno puede llevar aparejada la extinción de la responsabilidad disciplinaria, sin que por otra parte se aprecie en el presente caso la concurrencia de ninguno de las causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva contempladas en el artículo 9 del R.D. de Disciplina Deportiva.”*

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. ~~XXX~~, Director General de la entidad ~~XXX~~ contra la Resolución del Comité de Segunda Instancia Licencia UEFA de 26 de junio de 2019, desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 24 de mayo de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

